

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS

INTERLOCUTORIO No.503

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:		
Proceso:	VERBAL CIVIL CONTRACTUAL	
Demandante:	PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA	C.C14.988.097
Demandado:	JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI	C.C15.930.634
Radicado:	17777408900120220016100	

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, indica que interpone demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA – CIVIL CONTRACTUAL contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, para que declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado el día 1 de septiembre de 2012 entre las partes, así como la restitución de la suma entregada a título de pago parcial del precio acordado, más la indexación e intereses a la tasa legal, si el demandado se opone; y subsidiariamente, se declare LA RESOLUCION del mismo contrato de compraventa, por no haberse cumplido, por cuenta del promitente comprador, con el pago del precio estipulado en la fecha indicada en el respectivo contrato, disponiéndose sea entregada a título de pago parcial del precio acordado, y la condena al demandado, por haber dado lugar a la resolución del contrato, al pago de los perjuicios morales causados por su incumplimiento, consistentes en la pérdida de oportunidad y desprestigio contractual.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y se acompañan los anexos de Ley, désele el trámite del Proceso verbal conforme lo establecen los Artículos 368 y siguientes, ibídem, por ser este un asunto de menor cuantía, conforme las pretensiones de la demanda y por no estar sujeto a ningún trámite especial.

En consecuencia, córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de notificarle justamente este auto. Súrtase la notificación pertinente en los términos de la ley 2213 de 2022, o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En relación con la medida la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$5.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le concederán 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad.

Es relevante aclararle al togado demandante, que este servidor estuvo en vacancia individual durante el mes de junio avante, de manera que el hecho de que su demanda haya sido radicada el 12 de mayo anterior, no significa ineficacia del despacho.

Obsérvese el cumulo de tareas que tiene encomendada esta judicatura promiscua; por ello, este servidor no pudo pronunciarse respecto de la demanda en ese mes, luego a finales de junio me reincorporé a mis labores, momento en el que observé la petición de atender esta radicación, advirtiendo lo contenido en el artículo 90 procesal.

En tal sentido, este servidor considera indispensable darles celeridad a todos los procesos, de manera que desde el mismo auto admisorio de la demanda, y verificada la solicitud de una cautela en aras de evitar repetir la conciliación prejudicial inane que se efectuó, se estará muy atento en cuanto a la celeridad de la carga de las tareas que se impongan a la parte demandante, para así cumplir con la labor procesal en el menor periodo posible e impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda CIVIL CONTRACTUAL formulada por PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del PROCESO VERBAL conforme a lo estipulado en los artículos 368 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos de la ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$5.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le conceden 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

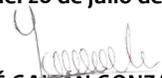
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 115 del 28 de julio de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA